

Bogotá D.C., **##FechaActual**

**N° Radicado: ##Respuesta**

Señor

**Radicación:** Respuesta a consulta # 420181200010312

**Temas:** Registro Único de Proponentes.

**Tipo de asunto consultado:** Validez de aportar el RUES para acreditar la información contenida en el RUP.

Estimado señor,

Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 20 de diciembre de 2018 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011.

■ **PRIMER PROBLEMA PLANTEADO**

*“(...) A efectos de cumplir con el requerimiento de una entidad pública de aportar el RUP junto con la propuesta, ¿el oferente puede descargar el certificado y/o RUP desde la plataforma del RUES? ¿Tiene validez en un procedimiento de selección contractual entregar el certificado RUES para demostrar la información concerniente al RUP? (...)”*

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

Colombia Compra Eficiente atiende consultas relativas a temas contractuales en lo que se refiere a la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública; por tal motivo, Colombia Compra Eficiente no es competente para resolver consultas referidas a actividades contractuales específicas, ni decidir sobre la validez de las decisiones que toman las Entidades Estatales durante el proceso de selección.

Sin embargo, de manera general le informamos que el RUES es la red nacional de servicios de información empresarial que se implementó como herramienta confiable de información unificada y actualizada para facilitar las actividades empresariales con acceso a través de internet. Además, permite solicitar en línea certificados con los registros mercantiles y registros de proponentes. Lo anterior significa que el RUES es un formulario, un repositorio de información general mas no, un registro; mientras que el RUP es un registro, el cual emite su propio certificado.

Por lo tanto, la obligación que tienen los proponentes o interesados para participar en los procesos de selección de las Entidades Estatales es la de estar inscritos en el Registro Único de Proponentes donde se acreditará la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia. La forma de demostrar la inscripción en el RUP es a través del certificado expedido por la Cámara de Comercio, es por esto por lo que los requisitos habilitantes se demostrarán en el respectivo certificado del RUP.



■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje.

2. La Ley 1150 de 2007 establece que todas las personas jurídicas, nacionales públicas o privadas que aspiren a celebrar contratos con Entidades Estatales, están obligadas a inscribirse en el Registro Único de Proponente – RUP de la cámara de comercio con jurisdicción en su domicilio principal, el Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia.

3. Por consiguiente, para los Procesos de Contratación en los que la ley exige que el proponente esté inscrito en el RUP, la Entidad Estatal debe verificar tal condición con el certificado del RUP en el que conste que está vigente y que la información que reporta está firme.

4. El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el inciso anterior se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones.

5. En consecuencia, las Entidades Estatales en los Procesos de Contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en dicho registro.

■ **REFERENCIA NORMATIVA**

Ley 1150 de 2007, artículos 5 y 6  
Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.5.2.

■ **SEGUNDO PROBLEMA PLANTEADO**

*“(…) ¿La entidad puede rechazar la propuesta por el hecho de presentar el Certificado RUES y no el RUP descargado de la Cámara de Comercio? (…)”*

■ **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE:**

De acuerdo con la anterior respuesta, el certificado del RUP es plena prueba para que las Entidades Estatales verifiquen los requisitos habilitantes de los proponentes única y exclusivamente en el RUP vigente al momento de presentación de las ofertas, sin perjuicio de la facultad que tienen los proponentes de subsanar la firmeza del RUP en cualquier momento durante el término del traslado de la evaluación.



Ahora bien, si el proponente presentó un certificado de la página del RUES pensando que era el certificado que expide la cámara de comercio, esto puede ser subsanado directamente por el proponente o la Entidad Estatal puede solicitarla. Esto quiere decir que, la Entidad Estatal debe aceptar la subsanabilidad de los requisitos habilitantes ya que no otorgan puntaje, siempre y cuando los proponentes suministren la información y documentación solicitada por la Entidad Estatal y no acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, ni impliquen la mejora de la oferta.

Puede ocurrir el caso que ninguno de los proponentes haya suministrado la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal para acreditar los requisitos habilitantes en el plazo legalmente previsto para ello, es decir, hasta el último día del traslado del informe de evaluación, salvo para procesos de selección de mínima cuantía y subasta inversa, caso en el cual la Entidad Estatal deberá rechazar la oferta.

■ **LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS:**

1. Las Entidades Estatales tienen la facultad de rechazar una oferta por las condiciones establecidas en el pliego de condiciones o en la Ley. Las causales de rechazo se refieren a defectos, omisiones o circunstancias impeditivas que permiten deducir que la misma no resulta favorable para los intereses de la Entidad y los fines de la contratación.

2. Respecto a las causales de rechazo, el Consejo de Estado ha establecido que: *“debe tenerse en cuenta que éstas sólo proceden en los casos señalados por la ley, pues las Entidades Estatales no cuentan con la facultad de consagrar en los pliegos causales de rechazo de las ofertas, no amparadas en la ley”*.

3. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

4. En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

5. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Las Entidades Estatales no podrán rechazar la oferta cuando soliciten documentos que no son esenciales para la comparación de estas y que no tienen el carácter de habilitantes, sino que son requeridos para la celebración del contrato o para su registro presupuestal, tales como la certificación bancaria, el RUT, el RIT, el formato SIIF, entre otros.



■ REFERENCIA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Ley 1150 de 2007, artículo 5 numeral 1.

Ley 1882 de 2018, artículo 5

Consejo de Estado- Sección III. Expediente No. 18293. Fecha: 27 de abril de 2011. C.P: Ruth Stella Correa Palacio

Colombia Compra Eficiente, Circular Externa Única, numeral 6.1.

[https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_circulares/cce\\_circular\\_unica.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/cce_circular_unica.pdf)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

Atentamente,

**Luisa Fernanda Vanegas Vidal**

Subdirectora de Gestión Contractual

Proyectó: Silvia Saavedra

Revisó: Natalia Reyes Vargas

